

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-02-062 AP

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**ACCIONANTE:** KAREN MILENA LEÓN AROCA

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 00262 00

**TEMAS:** DERECHOS COLECTIVOS AL, PATRIMONIO PÚBLICO, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD

**ASUNTO:** TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar invocada en la acción popular instaurada por Karen Milena León Aroca, en su calidad de personera municipal de Gachancipá – Cundinamarca, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de Cundinamarca, ESE Hospital San Antonio de Sesquilé, EPS Famisanar, EPS Saludcoop y EPS Coomeva.

La accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretarán medidas cautelares (fl. 4), por lo que en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos... del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en éste capítulo...”* y en el artículo 233 ibídem que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el términos de 05 días a la parte accionada,*

12

*para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”, se ordenará que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por Karen Milena León Aroca.*

De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado a las entidades demandadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de Cundinamarca, ESE Hospital San Antonio de Sesquilé, EPS Famisanar, EPS Saludcoop y EPS Coomeva, por cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el sub lite, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

Para la notificación a la EPS Saludcoop, téngase en cuenta que la misma se encuentra en intervención forzosa administrativa en virtud de la Resolución No. 2414 de 2015 proferida por Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual deberá notificarse al señor Luis Martín Leguizamón Cepeda, agente especial interventor de EPS Saludcoop EPS en liquidación, quien podrá ser notificado en la Calle 128 # 54 - 07 barrio Prado Veraniego, en la ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado